INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda la cual fue repartida a este Juzgado el día 15 de diciembre de 2020. Para proveer. Bucaramanga, 12 de enero de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES
DEMANDADOS:	YORDI MICHEL MACIAS PINTO
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 15
RADICADO:	680014189001-2020-00121-00
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
TRÁMITE:	INSTANCIA

El demandante en su **pretensión primera** solicita se libre mandamiento ejecutivo por el capital insoluto contenido en el pagaré presentado para el cobro, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS ($2.816.000), aunado a ello, en la **pretensión segunda,** se solicita librar mandamiento contra los deudores por el concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible la obligación, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día CUATRO (04) DE ENERO DEL AÑO 2019, fecha en la cual la demandada están en mora de pagar la obligación, conforme al hecho segundo de la demanda. h

Las pretensiones aludidas, contravienen la literalidad y forma de vencimiento del título valor presentado, el cual fue pactado por instalamentos, más precisamente en 48 cuotas cuyo pago sería de forma mensual a partir del **03 de septiembre de 2018,** lo que indica que a la fecha de presentación de la demanda (15 de diciembre de 2020), el plazo de las obligaciones correspondientes a las cuotas mensuales de septiembre de 2018 a diciembre del 2020, se encuentran completamente vencidas, lo cual haría inane el uso de la cláusula aceleratoria, respecto de las cuotas contenidas en dicho espacio temporal.

Al respecto, y en aras de definir la mentada cláusula, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-332 del año 2001, la cual declaró exequible el Artículo 69[1] de la ley 45 de 1990 expresó:

> *"Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se **extingue el plazo convenido**, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los **instalamentos pendientes**."*

La anterior cita, si bien define la facultad otorgada al acreedor de declarar de manera anticipada el vencimiento del plazo de la totalidad de una obligación cuya exigibilidad acontece de cada una de las cuotas de forma periódica, no expresa la manera en el cual, dicha facultad es ejercida por el acreedor, por ello y entre otros pronunciamientos, la H. Corte Suprema de Justicia sobre este tópico estableció que:

> *"… lo cierto es que en este título valor el pago se estableció en cuotas lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de*

> *los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al* ***saldo acelerado****, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no despegó el fallo atacado."*[2] (Subrayado y negrilla fuera de Texto).

Es decir, que la facultad concedida al acreedor para declarar extinguido el plazo, de forma anticipada, no opera de forma automática, pues al estar supeditada o condicionada la misma a la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es menester que el uso de ésta deba dársele a conocer al deudor, de manera que la potestad con la que cuenta este de acelerar el plazo de la obligación, cuyo vencimiento se pactó en cuotas periódicas, se materializa con la presentación de la demanda (siempre que se notifique al ejecutado), y no desde el momento en el cual se presenta el incumplimiento de una de las cuotas y es que a pesar que al escrito de demanda se anexe un documento que expresa "*declaratoria de vencimiento",* no obra prueba que este hubiere sido notificado, comunicado o puesto en conocimiento de la deudora por lo tanto no resulta posible retrotraer el cobro de intereses de mora respecto del capital adeudado desde el 01 de noviembre de 2018, pues eso sería tanto como cobrar intereses de las cuotas que para esa fecha aún no se habían vencido.

En conclusión, tanto el capital y el interés moratorio de cada una de las cuotas vencidas ha de computarse **desde la fecha de su exigibilidad**, independientemente para cada una de ellas, y el capital e interés moratorio acelerado, se causará desde la presentación de la demanda, pues es este el momento en el cual de forma inequívoca el acreedor decide hacer uso de la prerrogativa consagrada en la plurimencionada clausula.

No obstante, en uso de la prerrogativa consagrada en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P.[3], este Despacho procederá a librar el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, es necesario desde este momento dejar establecido que el titulo valor base de la presente acción *"PAGARE N° 530-2018 FECHADO DEL 03 DE AGOSTO DEL AÑO 2018"* no fue presentado en original sino en copia, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020, y desde ya se requiere al apoderado demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

Se aclara al abogado GUSTAVO DÍAZ OTERO, que la presente demanda se admitirá, advirtiendo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es:

> *"los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*** *(Subrayas del despacho)*
>
> *"…En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.*

En tal caso, teniendo en cuenta que no obra prueba de lo anterior, y sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el art 82 Ibídem, acontece que el poder otorgado en el presente asunto, incorpora nota de

presentación personal ante la Notaria Decima del Circulo de Bucaramanga de fecha 11 de diciembre de 2020, razón única por la que este Despacho considera reconocer personería al togado, pero se le requiere para que, en futuras demandas, de cumplimiento a la normatividad antes transcrita.

Dejada la acotación anterior, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES quien demanda a través de apoderado judicial, a cargo de YORDI MICHEL MACIAS PINTO identificado con cedula de ciudadanía No 1.232.892.200, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

1. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de septiembre de 2018, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día 04 de septiembre de 2018 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

2. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de octubre de 2018, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el día 04 de octubre de 2018 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

3. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de noviembre de 2018, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el día 04 de noviembre de 2018 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

4. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de diciembre de 2018, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en

el numeral 4, desde el día 04 de diciembre de 2018 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

5. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de enero de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el día 04 de enero de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

6. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de febrero de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el día 04 de febrero de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

7. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de marzo de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el día 04 de marzo de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

8. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de abril de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el día 04 de abril de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

9. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de mayo de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el día 04 de mayo de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

10. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de junio de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el día 04 de junio de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

11. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de julio de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 11, desde el día 04 de julio de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

12. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de agosto de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 12, desde el día 04 de agosto de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

13. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de septiembre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 13, desde el día 04 de septiembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

14. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de octubre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

14.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 14, desde el día 04 de octubre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

15. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de noviembre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

15.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 15, desde el día 04 de noviembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

16. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de diciembre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

16.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 16, desde el día 04 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

17. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de enero de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

17.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 17, desde el día 04 de enero de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

18. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de febrero de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

18.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 18, desde el día 04 de febrero de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

19. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de marzo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

19.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 19, desde el día 04 de marzo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

20. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de abril de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

20.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 20, desde el día 04 de abril de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

21. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de mayo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

21.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 21, desde el día 04 de mayo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

22. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de junio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

22.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 22, desde el día 04 de junio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

23. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de julio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

23.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 23, desde el día 04 de julio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

24. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de agosto de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

24.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 24, desde el día 04 de agosto de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

25. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de septiembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

25.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 25, desde el día 04 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

26. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de octubre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

26.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 26, desde el día 04 de octubre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

27. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de noviembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

27.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 27, desde el día 04 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

28. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 64.000), por valor de la cuota del mes de diciembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

28.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 28, desde el día 04 de diciembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

29. Por la suma de UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ($1.088.000), por el concepto de capital acelerado, contenido en el pagare presentado para el cobro.

29.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 27 desde el día 15 de diciembre de 2020, día de presentación de la demanda y hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decidir en el momento procesal oportuno, lo referente a las costas.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Notificar esta providencia a la ejecutada, en la forma prevista en los **Artículos 290, 291 C.G.P**., lo anterior teniendo en cuenta que por manifestación expresa del demandante **no cuenta con la dirección de correo electrónico de la ejecutada motivo por el cual resulta imposible dar aplicación al artículo 8º del decreto 806 de 2020, el cual se refiere únicamente a notificaciones de mediante Canales digitales**; como consecuencia de lo anterior **DEBERÁ REMITIR COMUNICACIÓN FÍSICA A LA DIRECCIÓN INFORMADA EN LA DEMANDA** en la cual además indicara a la demandada que el canal electrónico de este Juzgado es: j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se le requerirá para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial.

En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda al apoderado del demandante que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO DÍAZ OTERO identificado con C.C. No. 5.795.162 y portador de la T.P. No. 33.229 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 01** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **13 DE ENERO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario